



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3233

I 22/02/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 249
Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Compensación de gastos operativos por baja de rechazos. Modificación. Actualización del texto ordenado

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 6.4.7. de la Sección 6. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria". por el siguiente:

"6.4.7. En ningún caso las entidades dejarán sin efecto las comunicaciones de rechazo con sujeción a las presentes disposiciones, excepto cuando se trate de cualesquiera de las causales previstas en el punto 6.4.6.

Cuando se haya presentado alguna de esas causales, se observará el siguiente proceso:

- 6.4.7.1. La entidad efectuará la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.
- 6.4.7.2. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad verificarán el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones serán volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.
- 6.4.7.3. Cuando el Banco Central de la República Argentina deba modificar un cómputo -cualquiera sea su motivo- en la base de datos que administra, deberá abonarse la suma de \$ 10 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos.

En el caso de que las modificaciones se originen en un error operativo que afecte en forma masiva a los cheques rechazados que se informen y la alteración sea común a todos ellos, el importe total por ese concepto no excederá de \$ 10.000 para el conjunto de estos registros, por presentación, con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de las situaciones derivadas de otros motivos. A estos fines la detección del error y su información al Banco Central de la República Argentina, ajustada a las formalidades establecidas por separado, debe completarse en un período máximo de 60 días corridos.

Estos gastos no podrán ser trasladados al cuentacorrentista.



Igual procedimiento se empleará en los casos de inhabilitaciones de cuentacorrentistas que sean improcedentes, derivadas de la notificación errónea al Banco Central de la República Argentina -por parte de la entidad- de la falta de pago de multas previstas en la legislación, cuando dichas multas hubieren sido abonadas por los clientes.”

“2. Disponer que la presente norma se aplique a las situaciones que, al 15.02.01, se encuentren pendientes de débito.”

Les hacemos llegar en Anexo los fundamentos de la medida y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal de Normas

ANEXO: 6 hojas



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE COMPENSACIÓN DE GASTOS OPERATIVOS POR BAJA DE RECHAZOS	Anexo a la Com. "A" 3233
----------	---	--------------------------------

1. En el texto ordenado de dichas disposiciones se prevé -como regla general- que en ningún caso las entidades financieras dejarán sin efecto las comunicaciones de rechazo, estableciéndose -frente a eventuales situaciones especiales que pudieren presentarse- la obligación de que las entidades financieras abonen una suma fija determinada por cada modificación que esta Institución deba realizar en sus cómputos, como consecuencia de informaciones que ellas le hubieren proporcionado en forma errónea (punto 6.4.7.).

2. Al respecto, cabe destacar que esa exigencia -al adoptarse originalmente- sustituyó el procedimiento de remisión de antecedentes para su análisis por parte de este Banco Central en forma previa ante cada solicitud de rectificación, que regía hasta el momento. Con ello se tendía a imprimir celeridad a las anulaciones de los avisos de rechazos y a las exclusiones de cuentacorrentistas incorrectamente incorporados a las bases de datos, reservando a las verificaciones posteriores las situaciones que se presentaran.

Simultáneamente, se estableció una compensación monetaria para resarcir los gastos operativos en que debía incurrir esta Institución para rectificar la información, la que además llevaba implícita la intención de lograr incentivar a las entidades financieras para minimizar las rectificaciones aludidas.

3. Teniendo en cuenta el esfuerzo que las entidades financieras vienen demostrando por informar correctamente al Banco Central de la República Argentina y que esta Institución ha amortizado las inversiones informáticas realizadas -reduciendo los costos de reprocesamiento-, resulta razonable disminuir el importe que las entidades deban abonar por dicha corrección.

Por otro lado, considerando las situaciones conflictivas que se han presentado entre las entidades financieras y su clientela respecto del traslado de los gastos de reprocesamiento, se establece que dichos gastos deberán ser asumidos en su totalidad por las entidades financieras.

4. Por otra parte el avance informático de las entidades financieras hace previsible que cualquier error involuntario de operación se potencie.

En esa línea, se observa que un error operativo en el que incurra una entidad al proporcionar información a esta Institución, puede reflejarse en una cantidad indeterminada de documentos cuyos datos resulten distorsionados. Atento el volumen que cada lote informativo tiene, la aplicación textual de la aludida norma implicaría que el importe a abonar ascienda a magnitudes desproporcionadas frente a la tarea a realizar por el Banco Central necesaria para corregir tales desvíos. Ello, atento que por las anotadas características, se tratará de un solo reprocesamiento.



Finalmente, se estima conveniente -adhiriendo al principio de la aplicación de la ley más benigna- que la norma rija para las situaciones pendientes de débito que se registren a la fecha de la presente resolución. Esta opción implica no dar posibilidad de reclamos a los alcanzados por la norma, que -también a ese momento- ya hayan pagado.



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 6. Rechazo de cheques.

6.4.5. El tenedor de un cheque rechazado por insuficiencia de fondos o falta de registración podrá comprobar la comunicación de dicha circunstancia al Banco Central de la República Argentina presentando una solicitud -con cargo- por cada cheque consultado, mediante el procedimiento establecido al efecto.

6.4.6. No corresponderá la comunicación al Banco Central de la República Argentina de los rechazos motivados por:

6.4.6.1. La falsificación o adulteración de cheques.

Será requisito indispensable que el cuentacorrentista cumpla la exigencia a que se refiere el punto 7.3.6. de la Sección 7. En el supuesto de adulteración, el rechazo del cheque no se computará cuando existan fondos suficientes para pagarlo de no haberse producido el hecho doloso.

6.4.6.2. El pago de cheques falsificados o adulterados.

6.4.6.3. Errores imputables a la propia entidad girada. No se considerará error el rechazo del cheque respecto del cual haya mediado autorización verbal para girar en descubierto.

6.4.6.4. Haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago del cheque, en tanto dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por éste, a satisfacción de la entidad girada.

6.4.6.5. Haberse declarado judicialmente el concurso preventivo del librador y siempre que se trate de cheques de pago diferido emitidos hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de apertura de ese proceso y su fecha de pago sea posterior a ella.

Además, en los casos de los puntos 6.4.6.2. a 6.4.6.4. los rechazos no se computarán, únicamente, hasta la concurrencia de sus montos con el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesta la medida cautelar.

6.4.7. En ningún caso las entidades dejarán sin efecto las comunicaciones de rechazo con sujeción a las presentes disposiciones, excepto cuando se trate de cualesquiera de las causales previstas en el punto 6.4.6.

Cuando se haya presentado alguna de esas causales, se observará el siguiente proceso:

6.4.7.1. La entidad efectuará la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3233	Vigencia: 22.02.01	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 6. Rechazo de cheques.

6.4.7.2. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad verificarán el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones serán volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

6.4.7.3. Cuando el Banco Central de la República Argentina deba modificar un cómputo -cualquiera sea su motivo- en la base de datos que administra, deberá abonarse la suma de \$ 10 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos.

En el caso de que las modificaciones se originen en un error operativo que afecte en forma masiva a los cheques rechazados que se informen y la alteración sea común a todos ellos, el importe total por ese concepto no excederá de \$ 10.000 para el conjunto de estos registros, por presentación, con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de las situaciones derivadas de otros motivos. A estos fines la detección del error y su información al Banco Central de la República Argentina, ajustada a las formalidades establecidas por separado, debe completarse en un período máximo de 60 días corridos.

Estos gastos no podrán ser trasladados al cuentacorrentista.

Igual procedimiento se empleará en los casos de inhabilitaciones de cuentacorrentistas que sean improcedentes, derivadas de la notificación errónea al Banco Central de la República Argentina -por parte de la entidad- de la falta de pago de multas previstas en la legislación, cuando dichas multas hubieren sido abonadas por los clientes.

6.4.8. A los fines de la aplicación de este régimen todas las informaciones que se remitan al Banco Central de la República Argentina deberán cursarse a través del medio y en las condiciones establecidas en la guía operativa.

6.4.9. Frente a un cheque presentado al cobro o registración sobre el que pese denuncia de extravío, sustracción o adulteración, así como en el caso de que el banco detecte esta última situación o falsificación de firma se estará a lo dispuesto en la Sección 7.

6.5. Multas.

Los rechazos de cheques generarán las multas establecidas en la Ley de Cheques, según se consigna a continuación y determinarán la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 6.4.3., de informarlos al Banco Central de la República Argentina, conforme al régimen operativo establecido.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3233	Vigencia: 22.02.01	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 6. Rechazo de cheques.

6.5.1. Determinación del importe.

6.5.1.1. El cheque común o de pago diferido no registrado, rechazado por defectos formales, será pasible de una multa a cargo del titular equivalente al 0,5% del valor rechazado, con un mínimo de \$ 10 y un máximo de \$ 5.000.

El importe se reducirá al 0,25%, con un mínimo de \$ 5 y un máximo de \$ 2.500, cuando se haya pagado el cheque dentro de los 15 días corridos de haber sido notificado el rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor, circunstancias que deberán ser fehacientemente acreditadas ante el girado.

6.5.1.2. El rechazo por insuficiente provisión de fondos en cuenta para atender el débito de cheques comunes o de pago diferido o por el rechazo a la registración de estos últimos -excepto en la situación prevista en los dos últimos párrafos del punto 6.3.2.-, dará lugar a una multa equivalente al 1% del valor rechazado -con un mínimo de \$ 50 y un máximo de \$ 10.000-.

El importe se reducirá al 0,5% con un mínimo de \$ 25 y un máximo de \$ 5.000, cuando se cancele el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días corridos desde el rechazo, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante el girado.

6.5.2. Procedimiento para la percepción.

6.5.2.1. El importe de las multas será debitado el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se hubiera producido el respectivo rechazo, de la cuenta corriente de la entidad abierta en el Banco Central de la República Argentina, a base de las informaciones que suministre la entidad referidas a las multas percibidas.

Se considerará que se configura esa percepción cuando se haya debitado el correspondiente importe de la cuenta corriente generando saldo deudor y la entidad no hubiera procedido a su cierre dentro de los 60 días corridos de producido el rechazo que le da origen.

El reintegro de los importes correspondientes a disminuciones de las multas por aplicación de las previsiones legales se efectivizará conforme al procedimiento que se establece por separado.

6.5.2.2. Si no pudiera efectuarse el débito de la multa con motivo de encontrarse cerrada la respectiva cuenta, el cuentacorrentista será inhabilitado conforme a lo dispuesto en el punto 8.2.2. de la Sección 8., debiendo notificarse al Banco Central de la República Argentina según el régimen operativo establecido.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3233	Vigencia: 22.02.01	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	6.4.1.1.		"A" 2864				2.4.1.1. y 2.4.2.		
	6.4.1.2.		"A" 2864				2.4.1.2.		
	6.4.1.3.		"A" 2864				2.4.1.3.		
	6.4.1.4.		"A" 2864				2.4.1.4.		
	6.4.1.5.		"A" 2864				2.4.1.6.		
	6.4.1.	2º	"A" 2864				2.4.1.7.		
		3º	"A" 2514 "A" 2864	único			1.15.2. 2.4.1.5.		S/Com. "A" 2779
	6.4.2.		"A" 2864				2.4.3.		S/Com. "A" 3075
	6.4.3.		"A" 2864				2.4.4.		S/Com. "A" 3075
	6.4.4.		"A" 2864				2.4.5.		
	6.4.5.		"A" 2864				2.4.6.		
	6.4.6.	1º	"A" 2864				2.4.7.	1º	
	6.4.6.1.		"A" 2864				2.4.7.1.		
	6.4.6.2.		"A" 2864				2.4.7.2.		
	6.4.6.3.		"A" 2864				2.4.7.3.		
	6.4.6.4.		"A" 2864				2.4.7.4.		
	6.4.6.5.		"A" 2864				2.4.7.5.		S/Com. "A" 2891
	6.4.6.	últ.	"A" 2864				2.4.7.	últ.	
	6.4.7.	1º	"A" 2864				2.4.8.	1º	
	6.4.7.1.		"A" 2864				2.4.8.	2º	S/Com. "A" 3233
	6.4.7.2.		"A" 2864				2.4.8.	3º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3233
	6.4.7.3.		"A" 2864				2.4.8.	8º	S/Com. "A" 2891, pto. 2. y "A" 3233
	6.4.7.	últ.	"A" 2864				2.4.8.	9º	
	6.4.8.		"A" 2864				2.4.9.		
	6.4.9.		"A" 2864				2.4.10.		
	6.5.		"A" 2864				2.5.		
	6.5.1.		"A" 2864				2.5.1.		
	6.5.1.1.		"A" 2864				2.5.1.1.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3163
	6.5.1.2.		"A" 2864				2.5.1.2.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3163
	6.5.2.		"A" 2864				2.5.2.		
	6.5.2.1.		"A" 2864				2.5.2.1.		
	6.5.2.2.		"A" 2864				2.5.2.2.		
7.			"A" 2514	único			1.3.9.		
	7.1.		"A" 2514	único			1.3.9.		S/Com. "A" 3075
	7.2.		"A" 2514	único			1.3.9.1.		
	7.2.1.		"A" 2514	único			1.3.9.1.1.		
	7.2.2.		"A" 2514	único			1.3.9.1.2.		
	7.2.3.		"A" 2514	único			1.3.9.1.3.		
	7.3.		"A" 2514	único			1.3.9.2.	1º	
	7.3.1.		"A" 2514	único			1.3.9.2.1.		S/Com. "A" 3075
	7.3.2.		"A" 2514	único			1.3.9.2.2.		
	7.3.3.		"A" 2514	único			1.3.9.2.3.		
	7.3.4.		"A" 2514	único			1.3.9.2.4.		S/Com. "A" 3075
	7.3.5.		"A" 2514	único			1.3.9.2.5.		
	7.3.6.		"A" 2514	único			1.3.9.2.6.		S/Com. "A" 3075
	7.3.7.		"A" 2514	único			1.3.9.2.7.		
	7.3.8.		"A" 2514	único			1.3.9.2.8.		